



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA QUINCE**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-46715/2022.

ACTOR: I D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

13/21

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA / SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA  
AUTORIDAD.**

Ciudad de México, a **cinco de diciembre de dos mil veintidós**.- Visto el estado procesal del presente juicio, y toda vez que se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta juzgadora el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la sentencia del **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, **HA CAUSADO EJECUTORIA**. Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 171257  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 192/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

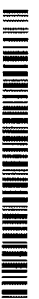
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

### **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "**la efectividad de las sentencias depende de su ejecución**", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

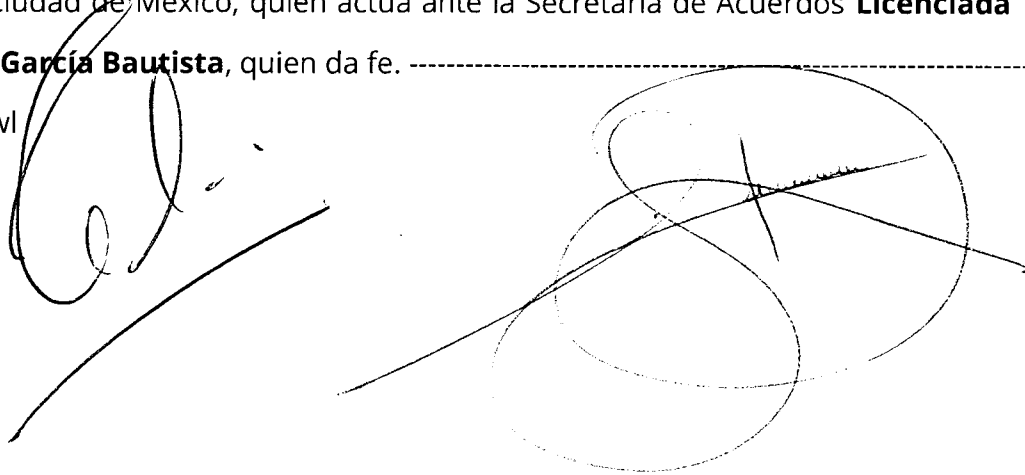
Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.



Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.-** Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Laura García Bautista**, quien da fe. -----

LGB/swl



TRCEC  
veintitres  
enero

dieciséis  
veintitres  
enero



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA QUINCE**

09/11

5

**JUICIO NÚMERO:** TJ/V-46715/2022

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA  
MONDRAGÓN.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA.

**JUICIO SUMARIO**

**SENTENCIA**

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.- La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, adscrita a la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, hace constar y certifica que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, les fue notificado a las partes de manera personal el dos de agosto de dos mil veintidós, tal y como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos; se hizo de su conocimiento que podían presentar sus alegatos por escrito antes del cierre de la substanciación, y es el caso que los mismos no se produjeron en el plazo señalado, siendo que el siete de septiembre de dos mil veintidós, concluyó la substanciación del juicio. Doy Fe.



En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas por desahogar, la Magistrada Instructora en el presente asunto, **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; declara cerrada la instrucción del presente juicio y procede a resolver el mismo conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

### RESULTANDO

1.- Que con escrito presentado ante este Tribunal el siete de julio de dos mil veintidós, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, describiendo como actos impugnados, las Boletas de Sanción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de las cuales fueron aplicadas las sanciones administrativas consistentes en multa equivalente a 18, 20, 29, 30, 32 y 60 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.

2.- Mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad enjuiciada a efecto de que emitieran su contestación, carga



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

procesal que fue cumplida en tiempo y forma por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, exhibido en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós; por lo que es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente:

### CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En su única causal de improcedencia, asevera el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que debe sobreseerse el juicio de nulidad, ello en términos del artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece como requisito de procedencia para que un particular pueda intervenir en un juicio de nulidad debe de quedar plenamente acreditado el interés legítimo que le asiste para reclamar algún acto administrativo que le cause o le haya causado afectación alguna ya sea a su persona o su patrimonio, por lo que al tomar en cuenta lo establecido en dicho precepto y al caso en particular que nos ocupa el hoy actor pretende acreditar dicho requisito de procedencia con la documental consistente en la copia simple de la tenencia correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós y copia de la Tarjeta de circulación esta a su vez con las boletas de sanción que pretende impugnar.

Esta juzgadora estima infundada la causal en estudio, pues si bien, el accionante presento copia fotostática de la tenencia del ejercicio fiscal dos mil veintidós y de la tarjeta de circulación, en donde se aprecia el nombre del actor y número de placas del vehículo, por lo que se admiculan con la copia certificada de las boleta de infracción exhibidas por la autoridad demandada, en las cuales se aprecia el nombre del actor y el mismo número de placas de circulación, documentales con las que acredita su interés legítimo, al no haber sido tachadas de apócrifas, pues no basta con ser objetadas, sino demostrar dicha objeción a través de los medios de prueba correspondientes, por tanto, se les da a las documentales de referencia pleno valor probatorio en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, y, por ende cumple los supuestos a los que alude el artículo 39 de la citada Ley sin que el accionante deba acreditar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de modo alguno su interés jurídico, pues a efecto de estar en posibilidad de ejercer la acción ante este Tribunal, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor para que le asista un interés legítimo a efecto de estar en posibilidad de demandar su nulidad, resultando intrascendente para ese propósito que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, máxime que en el presente asunto no se pretende realizar una actividad regulada, por ende, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el entonces Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Primera Época de la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal, el uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que a la letra dice:

**INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EJERCITAR LA ACCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SÓLO SE REQUIERE EL.-** El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

Así mismo resulta aplicable el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 185376

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.-** La controversia en este juicio, consiste en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.

**IV.-** Esta Sala, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora por las siguientes consideraciones jurídicas.

La parte actora en su primer, segundo y tercer concepto de nulidad, hecho valer en su escrito de demanda, mismos que se estudian de manera conjunta por su relación entre sí, asevera que las boletas de infracción impugnadas, no se encuentran ajustadas a derecho, no colman los requisitos de debida

fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que no reúnen los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe contener para ser considerados como válidos, entendiéndose por fundamentación la cita precisa del precepto legal aplicable al caso concreto, es decir, la mención del artículo, fracción, inciso o subinciso de la Ley o Reglamento Gubernativo en el que las autoridades apoyen su facultad para determinar el acto que se combate, así como el precepto que se haya violado y de que ordenamiento emana, adecuando las conductas del supuesto infractor a la señalada en la norma legal; y por motivación deberá de entenderse al análisis de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos de molestia.

Ahora bien, del estudio que se realiza a las Boletas de sanción, las que se estudian en forma conjunta al estar relacionadas entre sí, se desprende que no se precisaron de forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos, pues no se razonó y/o motivó como se acreditó que el conductor efectivamente, infringió los artículos 9, fracción I y II, 10, fracción VI, inciso A, y 11 fracciones I y X, inciso A, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; por lo que resulta inconcuso que no se puede tener por debidamente motivadas las boletas impugnadas, en términos del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política y del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismos que se transcriben para pronta referencia:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
..."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

69

**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su

caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Así como el artículo 33 fracción II inciso a) de la Ley que regula el uso de Tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal que prevé, mismo que señala:

**Artículo 33.-** Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:
  - a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
  - b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Asimismo, los artículos 9 fracciones II, 10, fracción VI, inciso A, y 11 fracciones I y II del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, establece:

**Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

**Artículo 10.-** Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

...

VI. En las intersecciones reguladas por un agente y/o agente autorizado para infraccionar, personal de apoyo vial o promotores voluntarios; los conductores deben

seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;

- a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

...

**Artículo 11.-** Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;

De lo mencionado en líneas anteriores, se aprecia que en la boleta de sanción impugnada, el agente de tránsito omite precisar:

- a) Como se percató que el vehículo iba a exceso de velocidad.
- b) De igual forma como se percató de que la parte actora rebasó el límite de velocidad.
- c) Cómo es que se percató que no respeto la luz del semáforo en rojo;
- d) Cómo es que se percató que no se detuvo el vehículo en la línea de "alto";
- e) Cómo se percató que invadió el cruce peatonal o área de espera para bicicletas o motocicletas;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- f) De qué forma se percato estaba interfiriendo la intersección de vías.
- g) Como se percata el agente que el vehículo iba a exceso de velocidad.
- h) Asimismo como se percata que rebaso el límite de velocidad.
- i) Omite mencionar donde se encontraba la señalización del límite de velocidad.

Por lo anterior, al no haberse cumplido los requisitos de legalidad en la emisión de los actos impugnados, lo procedente es declarar su nulidad, resultando aplicable la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora han quedado precisadas, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y satisfacer las pretensiones deducidas.

En virtud de lo anterior, se surte en la especie lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción impugnadas, quedando el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, obligado a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le han sido afectados, en términos del artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, eliminar de sus registros las boletas de infracción declaradas nulas; cumplimiento que deberá efectuarse dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y fundado por los artículos 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulto competente para conocer del presente juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el primer Considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente asunto, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del su último considerando.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.**

**QUINTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince, **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, en términos de los artículos 27 párrafo II, 32 fracción XI, preceptos ambos de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**, quien da fe.

  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA  
MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**

  
**SECRETARIA DE ACUERDOS  
LICENCIADA LAURA GARCÍA BAUTISTA**